SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).
Abogados:	Licdos. Rafael Frías, Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.
Recurridos:	Cecilia Geraldo Manzueta y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de marzo de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), de generales que no constan en el expediente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Frías, por sí y por el Licdo. Héctor Manuel Castellanos, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ángel Tavárez, abogado de la parte recurrida, Cecilia Geraldo Manzueta y compartes;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Cecilia Geraldo Manzueta y compartes;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de marzo del 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistrada Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incoada por Cecilia Geraldo Manzueta y compartes contra Edenorte Dominicana, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sanchez Ramírez, dictó el 28 de enero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: «**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios, incoada por las señoras Ana Luisa Reyes y Cecilia Geraldo Manzueta, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Víctor Alfonso Reyes Gerardo, Victali Reyes Gerardo y Berenice Reyes Gerardo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), mediante acto núm. 830-08, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2008, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** Se rechaza, en cuanto al fondo, la indicada demanda por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena a las señoras Ana Luisa Reyes y Cecilia Geraldo Manzueta, quien actúa por sí y en representación de sus hijos Víctor Alfonso Reyes Gerardo, Victali Reyes Gerardo y Berenice Reyes Gerardo, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes, por secretaría y bajo inventario; **Segundo:** Se concede un plazo de 15 días concomitantes para el depósito, vencidos estos 15 días concomitantes para tomar conocimiento de los documentos depositados; **Tercero:** Se fija para el día once (11) del mes de mayo del presente año, la fecha de la próxima audiencia, ordenándose para la misma fecha la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, **Cuarto:** Se reserva el contra informativo testimonial a la parte recurrida";

Considerando, que la parte recurrente propone para sustentar su recurso, el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada es una sentencia preparatoria, la cual cae dentro de las excepciones que dispone el literal a) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término las razones de la inadmisibilidad propuesta y, en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, mediante el estudio de la sentencia impugnada, que la corte a-qua en su decisión procedió a ordenar la comunicación recíproca de documentos entre las partes, conceder plazos a las partes para que tomen conocimientos de los documentos depositados y a fijar la celebración de una nueva audiencia;

Considerando, que, ciertamente, tal como alega la parte recurrida, la corte a-qua sólo se limita en su decisión a ordenar una comunicación recíproca de documentas, conceder plazos a las partes para que tomen conocimiento de los documentos depositados y a fijar una audiencia, sin resolver ningún punto contencioso que dejare entrever la suerte del litigio entre las partes, por lo que en la especie se trata de

una sentencia preparatoria, conforme se define en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; que al tenor del último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva"; que al tener carácter preparatorio la sentencia impugnada, según se ha dicho, el presente recurso resulta inadmisible

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia civil dictada el 6 de abril de 2010, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Miguel Ángel Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de marzo de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do